ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se reforman los apartados segundo y tercero del Estatuto regulador de su industria, establecida en la Zona franca de Barcelona por «Sociedao Anónima Internacional de Comercio e Industria» (SAICI), para adaptarlos a la nueva situación de libertad arancelaria y fiscal para el cacao originario de las Provincias Equitoriales españolas.

Ilmo, Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la «Sociedad Anónima Internacional de Comercio e Industria» (SAICI), de Barcelona, en súplica de que dada la variación sustancial que ha experimentado, en los aspectos arancelario fiscal, el tratamiento aplicable al cacao originario y procedente de las Provincias españolas de Guinea, se introduzcan las oportunas reformas en la redacción de los apartados segundo y tercero del Estatuto regulador de la industria de prensado y pulverización de cacao que la citada entidad tiene establecida en la Zona Franca de Barcelona, al objeto de que, adaptándolos a la nuexa exención tributaria de dicha materia prima nacional, los productos derivados de la misma y obtenidos en su factoría, disfruten del mismo régimen de libertad en el caso de que se destinen al consumo interior;

Resultando que previa aprobación de la Comisión Interministerial de Zonas Francas y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto de 10 de agosto de 1955 y Orden ministerial de Hacienda de 9 de abril de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo siguiente, autorizó a «SAICI» para instalar en la Zona Franca de Barcelona una industria de prensado y pulverización de cacao, a fin de obtener la manteca, torta y polvo de cacao resultado de dichas operaciones;

Resultando que el Estatuto regulador de dicha industria desde el punto de vista fiscal, anejo a la disposición citada, estableció, en su apartado segundo, la posibilidad de que la misma emplease, alternativamente, cacao en grano, crudo, procedente de la Guinea española y fuera de los cupos señalados para el abastecimiento nacionai, o de procedencia extranjera en caso de rendimientos deficientes de las cosechas de dicha región u otras circunstancias y, asimismo, que el apartado tercero del referido Estatuto, al prever que los productos obtenidos se

para el abastecimiento haciona; o de procedencia extranjera en caso de rendimientos deficientes de las cosechas de dicha región u otras circunstancias y, asimismo, que el apartado tercero del referido Estatuto, al prever que los productos obtenidos se destinarían a la exportación, establecía, no obstante, que en el caso de que por conveniencia del mercado nacional hubiera de despacharse al consumo interior alguna parte de los mismos, quedarían éstos sometidos al cumplimiento de los requisitos establecidos para el comercio de importación mediante las oportunas licencias y el pago de los derechos arancelarios;

Resultando que el apartado segundo A) de la disposición séptima del Arancel vigente, aprobado por Decreto 999/1960, de 30 de mayo, establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 1/1960, de primero de mayo, Arancelaria, que los productos naturales justificadamente originarios de las Provincias Africanas no estarán sujetos a derechos arancelarios a su importación en la Península e Islas Baleares, y asimismo que la Ley de la Jefatura del Estado número 98/1960, de 22 de diciembre, exime de la aplicación del derecho fiscal al cacao en granó producido en las Provincias Ecuatoriales;

Considerando que las normas tributarias que, desde el punto de vista arancelario y fiscal, vienen aplicándose a las fabricaciones establecidas en las Zonas Francas peninsulares, contemplan fundamentalmente la naturaleza nacional o extranjera de las materias, primas o elaboradas, invertidas en su proceso productivo, a efectos del despacho aduanero—previas las autorizaciones correspondientes—de las cantidades que se destinen al consumo interior nacional, y que tales consideraciones deben ser aplicables a los productos obtenidos por «SAICI» en su factoria de la Zona Franca de Barcelona, en función de la naturaleza nacional o extranjera del cacao que en la misma manipule: misma manipule;

Considerando asimismo el dictamen emitido por la Comisión Interministerial de Zonas Francas en su XV sesión, celebrada el 2 de junio último, por el que se acordó aceptar en principio los términos de la petición formulada por la «Sociedad Anónima Internacional de Comercio e Industria» (SAICI), para revisar la redacción de los apartados segundo y tercero del Estatuto regulador de las actividades de la factoría que dicha entidad posee en la Zona Franca de Barcelona, si bien introduciendo en aquélla las correcciones precisas para evitar repercusiones perturbadoras en la industria análoga establecida en territorio nacional no exento,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Los apartados segundo y tercero del Estatuto anejo a la Orden ministerial de este Departamento de fecha 9 de abril de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Segundo. La primera materia, cacao crudo en grano, será originaria y procedente de las Provincias de Fernando Poo o Río Muni, y se aquirirá por «SAICI», con arreglo a las normas establecidas, directamente de los cosecheros o del Comité Sindical del Cacao, que tiene encomendado su despacho en la Peninsula. Eventualmente, dicha materia, en circunstancias de deficiente rendimiento de la cosecha nacional y ante la nece-

sidad de mantener el ritmo de su fabricación o en determina-dos casos en que deban mezclarse diferentes clases de cacao, podrá ser de procedencia extranjera.

podrá ser de procedencia extranjera.

Tercero. Los productos obtenidos en el curso del tratamiento de la primera materia: cacao tostado y troceado, cascarilla, poivo, pasta, manteca y torta de cacao, se destinarán a la exportación o al consumo nacional. En este último caso y cuando se trate de cacao de origen y procedencia de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, los productos anteriormente reseñados, resultantes de su elaboración, disfrutarán de la misma libertad de derechos, arancelario y fiscal, establecida para la primera materia por el apartado segundo A) de la disposición séptima del Arancel vigente y por la Ley de la Jefatura del Estado número 98, de 22 de diciembre de 1960. Si, por el contrario, la materia prima utilizada fuera extranjera en todo o en parte y los productos resultantes del proceso de fabricación se destinaran al consumo interior, satisfarán, proporcionalmente y previas las necesarias autorizaciones, los derechos arancelario y fiscal inherentes a las cantidades de cacao extranjero efectivamente invertido en su elaboración.

No obstante lo anterior, la «Sociedad Anónima de Comercio e Industrias» (SAICI); vendrá obligada a cumplir los requisitos y condiciones especiales que establezcan los Organismos competentes, para adaptar sus actividades exportadoras a las mismas normas que para las Empresas localizadas en Zona no exenta se determinen, y asimismo para evitar perturbaciones en el mercado interior del cacao cuando destine al consumo nacional algunos de los productos obtenidos.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1964—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 28 de julio ae 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados durante el primer semestre del ejercicio 1964.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, designada por Orden ministerial de 1 de junio de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, integrado en el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de lana, durante el 250-1964 el año 1964.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el actafinal de 13 de julio de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y teniendo en cuenta la Ley de 11 de julio de 1964, por la que queda suprimido este impuesto a partir de 1 de julio de 1964.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprenderse las provincias de Alava'y Navarra y en las restantes afectando a los contribuyentes incluídos en el censo que el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana presentó al solicitar el Convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en los plazos reglamentarios, cuyo censo y relación de renuncias se incorporaron el acta final del Convenio.

Período: 1 de energ a 30 de trajo de 1004 acta final del convenio.

Período: 1 de enero a 30 de junio de 1964, ambos inclusive.
Alcance: Es objeto de este Convenio el Impuesto General
sobre el Gasto que corresponde a los hilados de lana. Comprende todos los producidos en las hilaturas de estambre y carda,
sea cual fuere la materia empleada o sus mezclas.

El Convenio no comprende el impuesto sobre los hilos importados de lana-o que se utilicen unidos a otros hilos de esta naturaleza.

Cuta global que se conviene: Se fija como cuota global para el período indicado y para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los renunciantes, la de ochenta y nueve millones cien mil pesetas (89.100.000 pesetas).

En la anterior cuota no se comprenden las importaciones que se realicen, pero sí están incluídas en ella las cuotas de las exportaciones.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cuota global señalada para los contribuyentes convenidos se distribuirá entre los mismos, adoptando como índice básico el huso de hilar y el volumen de operaciones complementarias (paquetería), discriminando la hilatura de carda, la de estambre, la parte de paquetería, y diferenciando los husos de selfactina, continua y tornos, de acuerdo con la siguiente tabla de puntuaciones:

	Puntos
Estambre:	
Huso de continua moderna Huso de continua antigua Huso de selfactina	100,00 86.25 69.00
Carda:	
Huso de continua moderna y de selfactina rápida Huso de continua antigua Huso de selfactina normal Huso de selfactina bonificada Huso de selfactina superbonificada Huso de torno normal Huso de torno bonificado Huso de torno superbonificado	73,95 63,75 51,00 45,90 40,80 20,40 18,30 16,30

Bases de paquetería: A determinar, según estimación, en virtud de declaración de los contribuyentes, antecedentes y datos indicados.

Se consideran continuas modernas las construídas a partir del año 1952 y las de construcción anterior que, por sus carac-terísticas generales, puedan ser equiparadas en producción a las

terísticas generales, puedan ser equiparadas en producción a las primeras.

La calificación de bonificadas y superbonificadas se aplicará a las selfactinas de carda y tornos en atención a la antigüedad de la construcción e instalación de máquinas y a la especialidad de fabricación de ritmo intermitente.

La Comisión Ejecutiva señalará con carácter resolutivo la clasificación y puntuación de la tabla anterior aplicables a cada contribuyente, según proceda.

Los hiladores que hubiesen trabajado por cuenta de tercero en la forma prevista en el párrafo 4º del artículo 79 del Reglamento del Impuesto sólo tributarán por la cantidad resultante de la previa deducción de las manufacturas ajenas, debidamente acreditadas. Para los contribuyentes que no teniendo hilatura propia les corresponda devengar cuota por haber encargado hilatura «a manos» se señala como índice básico la producción del telar, si son industriales tejedores, conjugada con la cantidad de kilogramos de manufactura operados por su cuenta e imputados, ya sea en virtud de las relaciones de descargo que formulen los hiladores manufactureros, ya por deducciones de las facturas de venta de hilados à través de las cuales hubiera ya satisfecho el impuesto, a cuyo efecto la Comisión Ejecutiva podrá exigir la presentación de los comprobantes correspondientes. A los efectos de la exigencia del impuesto, el Gremio queda subrogado en el derecho a percibirlo de los industriales, en la forma prevista para la Hacienda en el artículo citado.

Correcciones con relación a los índices básicos:

La Comisión Ejecutiva podrá anicar correcciones por factor.

Correcciones con relación a los índices básicos: La Comisión Ejecutiva podrá aplicar correcciones por factor económico, entendiendo por tal:

a) Calidad de hilo habitual o eventual producido por el contribuyente en el ejercicio.
b) Tipo de hilo de producción habitual o eventual del ejercicio.

c) Fabrica uso industrial. Fabricación de hilos especiales para manufacturados de

c) Fabricación de hilos especiales para manufacturados de uso industrial.

La bonificación o recargo por cada uno de los factores a) y b) no podrá exceder del 30 por 100. En el factor c) el recargo podrá alcanzar el 100 por 100.

Señalamiento de cuotas: La fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se efectuará por la Comisión Ejecutiva prevista en el Reglamento en vigor del Gremio de Fabricantes de Hilados de Lana, en la forma y plazos establecidos y con aplicación de los índices y cálculos indicados. A dicha Comisión Ejecutiva se incorporará el Inspector que la Dirección General de Impuestos Indirectos designe para cumplir los fines que señala la mencionada Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

La cifra global imputable, dentro del Convenio, por el grupo de Paquetería, y por la mayor base que corresponde a los hilados de esta especialidad, será la de dos millones dos mil quinientas pesetas (2.02.500 pesetas). No están comprendidas en esta cifra las manufacturas con marcas de que no sean titulares o habituales usuarios los contribuyentes incluídos como paquetros en el censo anejo al Convenio. El resto de la cifra del Convenio se repartirá entre la hilatura de carda y la de estambre, mediante la aplicación de los módulos de reparto resultantes de los índices que se han consignado.

Incidencias: Para la repercusión en el Convenio de los traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números 2.º, 3.º y 4.º del epigrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número 2.º del epigrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizades con la convenio de que se hace mención en el número 2.º del epigrafe XI de contribuyentes

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas reali-zados por la Comisión Ej: cutiva del Convenio, los contribuyentes

podrán entablar los recursos que establece el epigrafe XI de la

Orden ministerial mencionada Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se hacen solidarios del total de la cuota por medio del Gremio Fiscal que les agrupa, según el Reglamento del mismo en su actual redacción, aprobada en 13 de julio de 1960 por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto o las que en el futuro estén vigentes por aprobación del mismo Centro.

Recaudación: El Gremio Fiscal ingresará en el Tesoro la cuota convenida en los plazos reglamentarios, la cual será recaudada directamente por aquél, de los agremiados.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejerciclo de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones concordantes, entendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de Tesorería del Gremio Fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DΕ

RESOLUCION de la Direccion General de Obras Hidráuleas por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de los «Proyectos modificados de precios de la primera y segunda fases del riego asfáltico de los caminos generales de la zona dominada por la primera parte del canal de Las Bardenas (Zaragoza y Navarra) a «Construcciones Colomina G Serrano, S. A.».

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha resuelto:
Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de los «Proyectos modificados de precios de la primera y la segunda fase del riego asfáltico de los caminos generales de la zona dominada por la primera parte del Canal de Las Bardenas (Zaragoza y Navarra)» a «Construcciones Colomina G. Serrano. S. A.», en la cantidad de 27.195.384,76 pesetas, que representa el coeficiente 0,989 respecto al presupuesto de contrata de 27.497.861,23 pesetas y en las demás condiciones que rigen para esta subasta. rigen para esta subasta. Lo que de Orden del excelentísimo señor Ministro comunico

a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1964.—El Director general, Rafael
Couchoud Sebastiá.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido adjudicada-las obras de «Acequias desagües y caminos de los sec-tores IX-1.º y IX-2.º del Plan coordinado de obras del canal del Cinca (Huesca)» a «Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S A.».

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha resuelto:
Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Acequias, desagües y caminos de los sectores IX-1.º y IX-2.º del Plan coordinado de obras del canal del Cinca (Huesca)» a «Gínés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A.», en la cantidad de pesetas 56.993.185.41, que representa el coeficiente 0,949022895 respecto al presupuesto de contrata de 60.005.459,48 pesetas y en las demás condiciones que rigen para esta subasta.

Lo que de Orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1964.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastiá.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráu-licas por la que se hace público haber sido adjudicadas-las obras de «Acequias, desagües y caminos principales del sector X, zona regable del Bembézar (Sevilla)», a «Salvador Rus López, Construcciones, S. A.».

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha resuelto: Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Ace-quias, desagües y caminos principales del sector X, zona re-